

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-129/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-169/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-169/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como por la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	09 Consejo Distrital Electoral en Valle Hermoso, Tamaulipas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El diecinueve de julio del año en curso, el *PT* promovió ante el *INE*, Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, en contra del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**1.2. Vista al IETAM por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** En fecha once de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número INE/UTF/DRN/32937/2021, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, mediante el cual remitió la queja presentada por el *PT*, toda vez que consideró que la competencia se surtía en favor de esta autoridad administrativa, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del doce de agosto de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-169/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Admisión, emplazamiento y citación.** El ocho de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El trece de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.7. Turno a La Comisión.** El catorce de septiembre del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, así como en lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PT*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

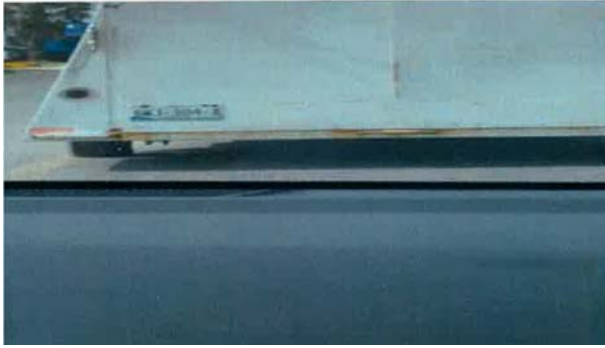
En el escrito de queja, el denunciante señala que durante el periodo comprendido del 19 de abril al 5 de junio del presente año el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal y el *PAN* utilizaron recursos públicos para promocionar la candidatura del denunciado y condicionar el voto a su favor, al supuestamente repartir despensas a cada uno de los potenciales electores, utilizando a personal adscrito al Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como utilizando sus vehículos oficiales.

Para acreditar lo anterior, agregó la siguiente liga electrónica.

<https://www.facebook.com/ElifaGomezL/videos/260155955864871>.

Por otro lado, agregó las imágenes siguientes:





Asimismo, manifestó que derivado de los hechos, se interpusieron diversas denuncias, las cuales anexó a su escrito de queja.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1.C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.**

- La carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Niega categóricamente que el video que aparece en el perfil personal del C. Elifa Gómez, donde se hace alusión a la entrega de despensas haya sido para apoyar a alguna campaña política.

- Dichas despensas tienen la leyenda “TAM” “crece”, lo cual no se encuentra ligado a los actos de campaña realizados por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.
- Que no tiene conocimiento de las denuncias presuntamente presentadas en su contra ante la Fiscalía de Delitos Electorales.

## **6.2. PAN.**

- Niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen.
- Que de ninguna manera se han realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que de manera imprecisa, genérica y ambigua se señaló en el escrito de queja presuntas violaciones a la norma electoral.
- Las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- El denunciante no presenta medios probatorios suficientes mediante los cuales demuestre plenamente las afirmaciones señaladas en el escrito de queja.
- Los hechos que se le pretenden atribuir no se encuentran plenamente demostrados, ya que su acusación se basa en fotografías y ligas electrónicas.
- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ya que se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, por tanto son ineficaces para demostrar el hecho que se le pretenden atribuir.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Constancia que acredita su carácter de representante del *PT*.

**7.1.2.** Copias de las denuncias hechas por los ciudadanos ante el Delegado Estatal en Tamaulipas de la Fiscalía General de la Republica.

**7.1.3.** Copia del Acuerdo número IETAM-A/CG-38/2021.



- 7.1.4.** Copias notariadas de las declaraciones hechas por ciudadanas, quienes manifiestan que fueron coaccionadas al voto en favor del *PAN*.
- 7.1.5.** Copia del acta de resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso.
- 7.1.6.** Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso.
- 7.1.7.** Expediente completo de la elección de Ayuntamiento de Valle Hermoso.
- 7.1.8.** Originales de los acuses de recibido de las solicitudes de las actas de las comparecencias ante las Fiscalías Federales.
- 7.1.9.** Dictamen de peritaje contable con relación a los gastos realizados por el denunciado.
- 7.1.10.** Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.11.** Presunción legal y humana.
- 7.1.12.** Instrumental de actuaciones.
- 7.1.13.** Acta Circunstanciada CDE/OE/004/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE/OE/004/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE ESTE 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS. -----

--- En Valle Hermoso, Tamaulipas, siendo las 12:40 horas del día 25 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Lic. José Refugio Moreno García, secretario del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Valle Hermoso, designado mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a la solicitud formulada por escrito y firmada por el C. Cesar Augusto Fernández Plasencia, personalidad acreditada ante este 09 Consejo Distrital de Tamaulipas, por ser representante propietario del Partido MORENA, en la que solicita a este 09 Consejo Distrital: "se haga constar, con visita presencial, en la dirección de Brecha 118 con km. 83, de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, México De un vehículo, pick up Ford, f150 color blanco placas mexicanas CMC2503 y que remolca una tralla color blanco cerrada con placas 6WJ304A también mexicanas en cuyo interior se encuentran despensas para el apoyo a las campañas de los candidatos a la presidencia municipal de la ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional el C. ALBERTO ENRIQUE ALANIS VILLARREAL Y MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL, para diputada local del distrito 09, así mismo solicito que en principio de inmediatez se realice la diligencia así como lo establece el artículo 6 del reglamento en la materia" "como indicio probatorio no agregó documentales públicos ni privados que por el rápido movimiento no hubo tiempo de recabar documentales, así como también la sección electoral pertenece 562 del distrito local 09 y el distrito federal 03". -----

--- En atención a lo solicitado, esta Secretaría constituida en funciones de Oficialía Electoral procede a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: -----

--- El suscrito Secretario del Consejo 09 Distrital Electoral, me constituí en funciones de Oficialía electoral a fin de atender la solicitud que por escrito me solicitara el C. Cesar Augusto Fernández Plasencia, representante propietario del partido MORENA el día de hoy 25 de mayo de dos mil veintiuno, acudiendo el suscrito, en compañía del C. Cesar Augusto Fernández Plasencia, representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el partido MORENA, y una vez constituido en el sitio ubicado Brecha 118 con Kilómetro 83, lugar señalado por el solicitante, hago constar y doy de fe, que en la dirección señalada se localizan cuatro vehículos automotores los cuales los consisten en: a).- vehículo de la marca Ford F150 de color blanco con placas de circulación CMC25-03 del Estado de Tamaulipas remolcando una tralla de color blanco cerrada con placas de circulación 6WJ304A del Estado de Tamaulipas; b).- vehículo de la marca Dodge Ram de color arena con placas de circulación WN31879 del Estado de Tamaulipas; c).- vehículo de la marca RAM de color blanco con placas de circulación WH 3819-A del Estado de Tamaulipas; d).- vehículo marca Honda color blanco cuatro puertas, los cuales se encontraban estacionados sobre la Brecha de material de caliche, con dirección hacia el norte (brecha 82), como se puede apreciar en la imagen fotográfica que se agrega (anexos 1) acto seguido el suscrito Secretario, procedí a identificarme plenamente con las personas presentes, las cuales eran un aproximado de cinco personas, una de ellas manifestó llamarse Luis Adrián Muraira Lemus y ser representante del Partido del Trabajo ante este 09 Consejo Distrital Electoral, solicitando ser testigo en la presente acta, entre las personas se encuentra quien dijo ser el candidato a diputado local por el Partido MORENA Eliphaleth Gómez Lozano, las demás persona no proporcionaron su nombre --

--- En referido vehículo de la marca Ford de color blanco se aprecia que en su interior se encuentran tres personas del sexo masculino, por lo que procedí a solicitar a los ocupantes de dicho vehículo, si me podían proporcionar su nombre, previo a identificarme como Secretario del 09 Consejo Distrital Electoral, así como explicarles el motivo de mi presencia en el lugar, manifestándome la persona que se encontraba del lado del copiloto de dicho vehículo que su nombre era Rafael Dorantes Ramos y que era coordinador de vinculación y Participación Social del Estado, y que transportaba

alimentos, solicitándole, al suscrito, que si me permitía ver lo que transportaba en el interior de la trailla, manifestándose que si me autorizaba, y que la trailla ya la habían abierto ellos sin precisar a qué personas se refería -----

--- El suscrito secretario, hace constar, que se tiene a la vista la trailla descrita en líneas anteriores, que la puerta de acceso al interior de la trailla se encuentra entreabierta como se observa en la imagen fotográfica que se anexa (anexo 2 Y 3 ) observándose que en su interior se encuentran bolsas de plástico transparente que contienen productos de despensa, así como también se observa que dichas bolsas con características de plástico on color transparente conteniendo en su interior diversos productos alimenticios y que tiene la leyenda "TAM", "CRECE" sin poder precisar la cantidad exacta, asimismo se hace constar que la persona que se identificó como Jesús Adrián Murara Lemus procede a abrir por completo la puerta de la trailla como se observa en la imagen fotográfica que se anexa (anexo 3) para constancia -----

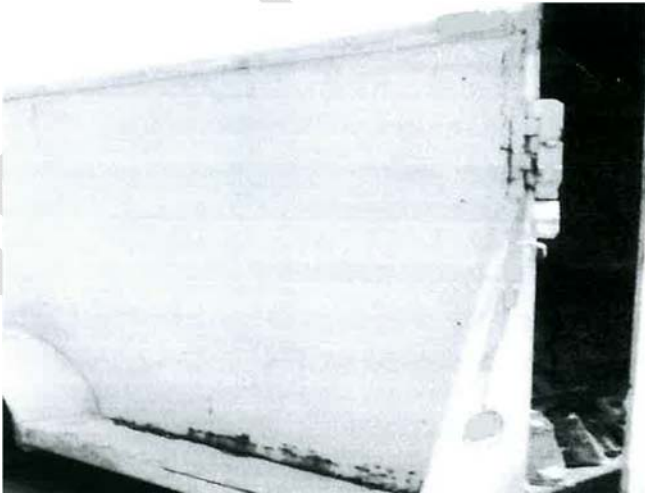
--- Siendo todo lo que se logra percibir a simple vista y en virtud de no haber más datos que aportar, se da por concluida la presente diligencia -----

--- Levantando constancia legal de lo actuado siendo las 13:15 horas del día 25 de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluida el desahogo de la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente para constancia de y efectos legales por el C. Lic. José Refugio Moreno García, Secretario del 09 Consejo Distrital en Valle Hermoso, Tamaulipas; quien actúa y da fe -----

*[Signature]*  
LIC. JOSÉ REFUGIO MORENO GARCÍA  
SECRETARIO DEL 09 CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

*[Signature]*  
C. CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ PLASENCIA  
TESTIGO

*[Signature]*  
C. LUIS ADRIÁN MURARA LEMUS  
TESTIGO





## **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.**

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

## **7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

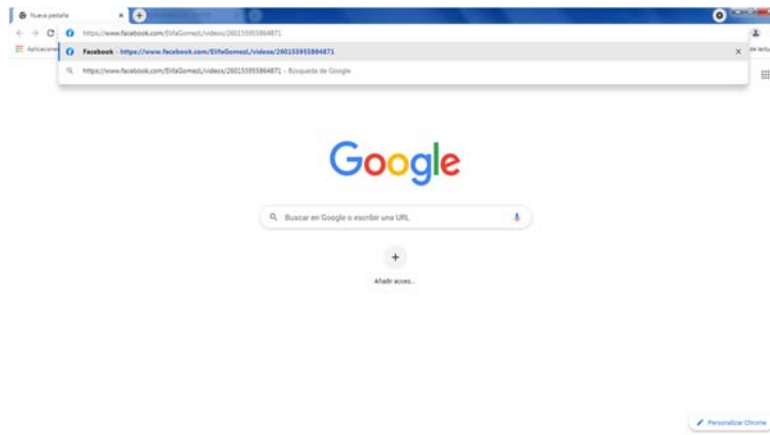
- Acuse mediante el cual se le designa como representante del PAN.
- Presunción legal y humana.

## **7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.4.1.** Acta Circunstanciada número OE/629/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe de la existencia y contenido de una liga electrónica.

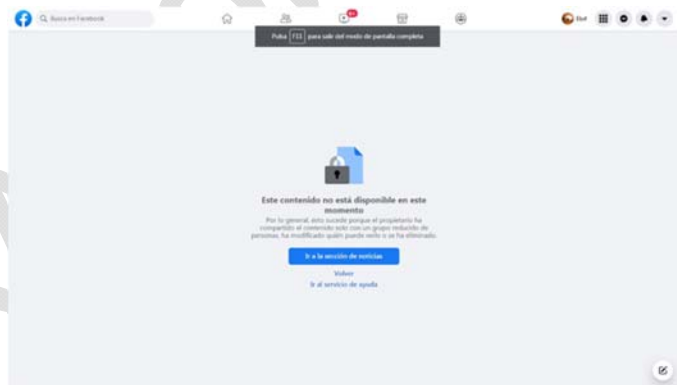
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diez horas, con diecisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción memorándum SE/1724/2021, a ingresar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/ElifaGomezL/videos/260155955864871>, en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Acto seguido, al dar clic me direccionó a la plataforma de la red social Facebook, sitio en el que doy fe que se muestran las siguientes referencias: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo, o se ha eliminado. Ir a la sesión de noticias"

--- De la verificación anterior, agrego impresión de pantalla como se muestra en la siguiente imagen.



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

#### 8.1.1. Acta Circunstanciada OE/629/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**8.1.2.** Acta Circunstanciada CDE/OE/004/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**8.1.3.** Copia del Acuerdo número IETAM-A/CG-38/2021.

**8.1.4.** Copia del acta de resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

**8.1.5.** Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **8.2. Documentales Privadas.**

**8.2.1.** Copias de las denuncias hechas por los ciudadanos ante el Delegado Estatal en Tamaulipas de la Fiscalía General de la Republica.

**8.2.2.** Copias notariadas de las declaraciones hechas por ciudadanas, quienes manifiestan que fueron coaccionadas al voto en favor del *PAN*.

**8.2.3.** Originales de los acuses de recibido de las solicitudes de las actas de las comparecencias ante las Fiscalías Federales.

**8.2.4.** Dictamen de peritaje contable con relación a los gastos realizados por el denunciado.

**8.2.5.** Constancia que acredita su personalidad como representante del *PT*.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Técnicas.**

**8.3.1.** Ligas electrónicas denunciadas.

**8.3.2.** Imágenes anexadas al escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita la existencia del vehículo marca Ford, F150, color blanco, con placas CMC25-03, el cual remolca una trilla de color blanco con placas 6WJ304A, en cuyo interior se encuentran despensas.**

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada CE/OE/004/2021, emitida por el *Consejo Distrital*, la cual da fe y verifica el contenido de una liga electrónica.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

##### **Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de *la Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>4</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>5</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

### **LEGIPE.**

Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dispone que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **10.1.1.2. Caso Concreto.**

En el presente caso, se le atribuyen al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*, derivado de la supuesta entrega de despensas a la población del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

El denunciante manifiesta que durante el periodo comprendido del 19 de abril al 5 de junio del presente año el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal y el PAN utilizaron recursos públicos para promocionar la candidatura del denunciado y condicionar el voto a su favor, esto por la supuesta distribución de despensas a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, el denunciante ofrece diversas pruebas, con las cuales pretende acreditar los hechos denunciados.

Conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, al vincularse a proceso a cualquier persona, el proveído respectivo debe expresar la infracción que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como infracción y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En ese orden de ideas, lo procedente, a efectos de determinar si en la especie corresponde tener o no por acreditada la infracción denunciada, debe establecerse lo siguiente:

- a)** Si se acreditan los hechos denunciados;
- b)** En caso de acreditarse, si estos constituyen infracciones a la normativa electoral; y
- c)** Si existen elementos para atribuirle alguna responsabilidad a los denunciados.

Conviene señalar que si bien en el expediente obra diverso material probatorio, como lo son, entre otros, diversas ligas electrónicas, con las cuales la parte denunciante pretende acreditar infracciones en materia de fiscalización, en la especie únicamente serán materia de análisis aquellas pruebas que tengan

relación con los hechos expuestos en el numeral 7 del escrito de queja, así como con las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*, toda vez que respecto a dichas conductas se remitió la queja al conocimiento de esta autoridad, por parte del *INE*.

Establecido lo anterior, es de señalarse que se arriba a la conclusión que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprenden elementos para acreditar que se utilizaron recursos públicos para influir en la elección municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

En efecto, el denunciante expone en su escrito de denuncia que fueron utilizados recursos públicos para promocionar la candidatura del denunciado, mediante la supuesta distribución de despensas a la población de Valle Hermoso, Tamaulipas para votar a su favor.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías y una liga electrónica.

De igual modo, aportó un enlace electrónico, sin embargo, como quedó establecido en el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, no fue posible dar fe de la existencia, y en su caso, de su contenido.

Por otro lado, se advierte que el denunciante ofreció como medio de pruebas transcripciones de las denuncias en las que pone en conocimiento de la Fiscalía General de la República los hechos materia de la queja, sin embargo, no se advierte que los hechos expuestos hayan sido validados por alguna autoridad en ese sentido, se trata únicamente de declaraciones unilaterales, las cuales no son respaldadas con algún otro elemento de prueba dentro del presente procedimiento.

Por lo que hace al medio de prueba consistente en peritaje contable con relación a los gastos realizados por el denunciado, se advierte, además de que se trata de una documental privada, de un análisis unilateral que no ha sido confrontado o validado por otro profesional en la materia, de modo que no resulta idóneo para acreditar fehacientemente lo que pretende demostrar, puesto que, adicionalmente, no obran en autos medios de prueba que corroboren fehacientemente el análisis del profesional contable.

Con independencia de lo anterior, conviene puntualizar que los hechos que se exponen en el referido peritaje van encaminados a acreditar infracciones en materia de fiscalización, siendo que no es competencia de esta autoridad conocer de dicha materia, aunado a que el presente procedimiento sancionador se instauró de forma exclusiva para conocer de los hechos consistentes en la supuesta distribución de despensas del Gobierno del Estado de Tamaulipas en el marco de la campaña proselitista del denunciado, de modo que el medio de prueba señalado en el párrafo que antecede no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento.

Por otro lado, se advierte que los medios de prueba que obran en el expediente, los cuales sí guardan relación con el supuesto uso indebido de recursos públicos, mediante la supuesta distribución de despensas, consisten en fotografías.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, por lo que hace a las fotografías, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, son consideradas pruebas técnicas.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que los denunciados utilizaron programas y recursos del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, con fines electorales, afectando la equidad de la contienda en dicho municipio.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Así las cosas, el denunciante no aporta elemento alguno que pueda corroborar que las personas que involucra sean empleados del Gobierno del Estado, y en su caso, que están repartiendo despensas con fines electorales.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2019, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad, en ese sentido, la prohibición radica que se entreguen en modalidades que afecten la equidad de la contienda.

Derivado de lo anterior, y conforme al método establecido al principio del presente apartado, no es suficiente con acreditar los hechos denunciados de manera general, sino que debe acreditarse su ilicitud, de modo que en la especie, no basta con demostrar únicamente que se entregaron despensas a la población, sino que dicha actividad se desplegó en modalidades que afectan la equidad de la contienda

Al respecto, es de señalarse que en el Acta elaborada por el Secretario del Consejo Distrital, únicamente se hace constar que un vehículo transportaba despensas, y que este era tripulado por una persona que se identificó como Rafael Dorantes Ramos, quien se ostentó como “Coordinador de Vinculación y Participación Social del Estado”, sin embargo, del instrumento en comento, no se desprende que dichas despensas se hayan efectivamente entregado, o en su

caso, que se haya condicionado su entrega al apoyo en favor de alguna fuerza política.

Asimismo, en el Acta en referencia no se hace mención alguna al *PAN* ni a sus candidatos, como tampoco se hace alusión a partidos políticos en general, proceso electoral, campaña o candidato alguno, de modo que no existen elementos para vincular la actividad gubernamental de ayuda social con actividades electorales.

Así las cosas, el denunciante parte de suposiciones y apreciaciones subjetivas para establecer que las despensas, respecto de las cuales dio fe la autoridad electoral, fueron distribuidas en la campaña del denunciado, en modalidades que afectaron la equidad de la contienda política; se considera lo anterior, en razón de que el denunciante no aporta elemento alguno para vincular las despensas mencionadas con las actividades proselitista del C. Alberto Enrique Alanis Villarreal o el *PAN*.

En ese sentido, es de retomarse lo expuesto por la *Sala Superior* en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie, de modo que esta autoridad no cuenta con elementos para desplegar la facultad investigadora en el sentido pretendido por el denunciante, es decir, en el de vincular la existencia de las despensas con la campaña político-electoral del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.



Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, es decir, al no demostrarse que se entregaron despensas en modalidades que afecten la equidad de la contienda política, lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas.

En ese sentido, si bien se acreditó que se trata de recursos públicos, en virtud de que eran transportadas por un funcionario público, no existe en autos elemento alguno que demuestre que se usaron en contravención al artículo 134 de la *Constitución Federal*, es decir, para influir en la equidad de la contienda política.

Por otro lado, al no acreditarse que el C. Alberto Enrique Alanis Villarreal entregó las despensas mencionadas en el Acta Circunstanciada en el marco de su campaña proselitista, se colige que no se contravino lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Por lo tanto, lo procedente es tener por no acreditadas las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos ni la consistente en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

## **10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN por *culpa in vigilando*.**

### **10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco normativo.**

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

##### **Artículo 25.**

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

***Sala Superior.***

**Jurisprudencia 17/2010.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN* tuvo conocimiento de la conducta y los hechos denunciados.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir

a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que el partido político tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN LA SESIÓN No. 62, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA